

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Murillo Tolima, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.**

Rad. 2022-00003-01

Entra a estudio el presente asunto para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza invocada por la tercera poseedora.

**I. FUNDAMENTACIÓN.**

La señora Sandra Yolanda Beltrán Pineda quien concurrió a este proceso en calidad de tercera poseedora solicita que se le designe un abogado bajo la institución jurídica del amparo de pobreza por cuanto afirma, no cuenta con los recursos económicos para contratar a un profesional del derecho que defienda sus intereses dentro de este asunto, para ello hizo la solicitud bajo la gravedad del juramento.

La petición elevada está basada en el artículo 151 del CGP, norma que efectivamente trae como requisito la afirmación que haga el solicitante de carecer de los recursos económicos para costearse su defensa sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos.

El Despacho advierte que la figura jurídica de amparo propuesta que aquí nos ocupa, debe cumplir las exigencias del artículo 152 del CGP, en complemento, como el proceso que aquí nos ocupa corresponde a un verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en la parte final inciso último del art. 392 del mismo Estatuto, tal petición debió ser presentada antes del vencimiento del traslado de la demanda; sin embargo, la solicitud no cumple con la última exigencia, esto se debe a que la intervención de la peticionaria ocurrió posterior a la sentencia, luego mal podría el Juzgado dar una interpretación restrictiva al precepto normativo en cita.

Al respecto, la Corte Constitucional en las Sentencias T-352 de 2012 y SU-678 de 2014, en las que expuso:

*... De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

*En esta medida, es innegable la importancia que tienen las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales, en tanto dichas formas buscan garantizar el respeto de un debido proceso. No obstante, en la aplicación de dichas formalidades no se deben sacrificar injustificadamente derechos subjetivos, ya que precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. (Cursiva nuestra).*

En complemento, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 102-2022, sobre el amparo de pobreza, expuso:

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)*

Para el asunto que ahora nos ocupa, se precisa que pese a ser este un proceso fallado, esta operadora judicial en procura de garantizar el derecho de acceso a la justicia y en gracia de evitar vulnerar derechos fundamentales, apoyada en los preceptos jurisprudenciales atrás citados y fundamentada en el principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, acoge la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la memorialista y le designará como apoderado al doctor ALVARO SANCHEZ SANCHEZ a quien se le libraré la comunicación informando sobre la designación y el deber de aceptación dentro del término de tres días.

## II. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

### R E S U E L V E :

1. Acoger la solicitud de amparo de pobreza interpuesta por la señora Sandra Yolanda Beltrán Pineda en calidad de tercera poseedora.

2. Designar como apoderado de la opositora al doctor ALVARO SANCHEZ SANCHEZ a quien se le libraré la comunicación y se le advertirá sobre el deber de aceptación del cargo en el término de tres (3) días.

Notifíquese.

La Juez,

  
OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ